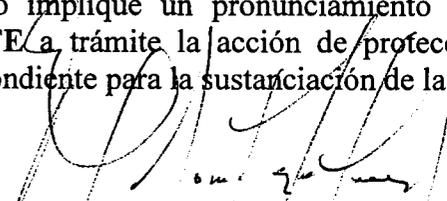


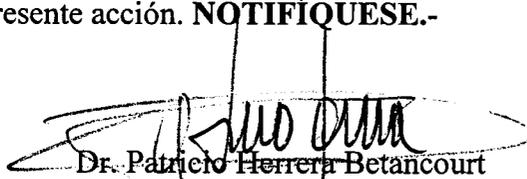


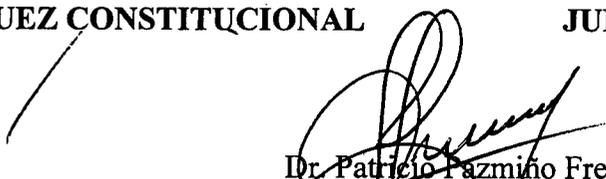
Juez Ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 07 de diciembre del 2010 a las 16H21.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **0767-10-EP**, **acción extraordinaria de protección** presentada por el señor **Jorge Enrique Pinto Cuarán, Director Ejecutivo del INDA**, en contra de la sentencia emitida el 22 de febrero de 2010, por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección No. G-28150, propuesta en contra de la Institución por Luis Fabrizzio Reyes Moreno. Refiere el hoy demandante que, el 3 de enero de 2007, en base a las disposiciones de la LOSCCA se “nombró de forma provisional” al ingeniero Luís Fabrizzio Reyes Moreno para ocupar el puesto de Profesional en la Delegación Provincial del INDA en Esmeraldas. Que dicho nombramiento se dio por terminado el 29 de junio de 2009 a fin de dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo que dispuso el reintegro a sus funciones del titular Luis Narciso Briones Loor, quien había demandado en vía contenciosa por la destitución de la que fue objeto. Que el señor Luis Fabrizzio Reyes Moreno, al considerarse perjudicado por este último acto administrativo, presentó acción de protección reclamando su reintegro y el pago de remuneraciones; acción que fue resuelta a favor del reclamante en las dos instancias constitucionales ordinarias. Considera que la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas viola el debido proceso, la tutela judicial efectiva, y seguridad jurídica al no haber motivado debidamente su fallo según lo disponen los artículos 76, número 7, letra l y 82 de la Constitución de la República, pues estima, que el criterio de los jueces conllevaría el hecho de que “...ahora todos los nombramientos provisionales que se emitan en las instituciones públicas a nivel nacional sobre partidas cuyos titulares se encuentren destituidos o en comisión de servicios, tendrán la categoría de nombramientos a prueba, lo que desencadenaría un caos irreversible al erogar indemnizaciones a quienes se crean perjudicados a través de este tipo de resoluciones inmotivadas”. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*” El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión,*

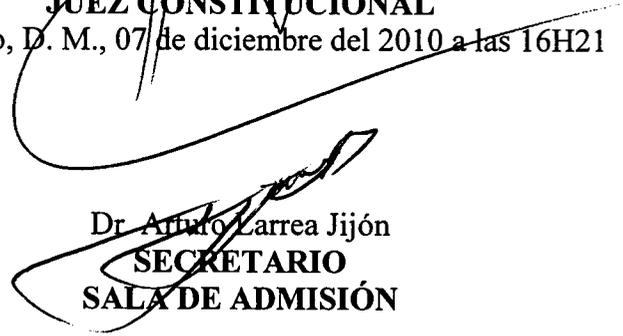
el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **SEGUNDO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Artículo 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” **TERCERO.-** El Artículo 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **0767-10-EP.-** Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.-**


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 07 de diciembre del 2010 a las 16H21


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

ALY/JP